



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, **manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis**”.

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6988-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa CONSORCIO F&F CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (ahora VIAS ENERGIA Y SANEAMIENTO S.A.C. -VIEN S.A.C.), por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 18-2016-GRLL-GRCO-Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de la Libertad Sede Central; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de noviembre de 2016, el Gobierno Regional de la Libertad Sede Central, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 18-2016-GRLL-GRCO - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: “*Mejoramiento de los servicios educativos en la I.E. N° 80102 del Centro Poblado Condormarca - distrito de Condormarca - Bolívar - La Libertad*”, por el valor referencial de S/ 2’576,424.17 (dos millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro con 17/100 soles) en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

2. El 10 de enero de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 3 de marzo de 2017, se llevó a cabo el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CONSORCIO F&F CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (ahora VIAS ENERGIA Y SANEAMIENTO S.A.C. -VIEN S.A.C.), por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 2'318,781.76 (dos millones trescientos dieciocho mil setecientos ochenta y uno con 76/100 soles).
3. El 5 de abril de 2017, la Entidad y la empresa CONSORCIO F&F CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (ahora VIAS ENERGIA Y SANEAMIENTO S.A.C. -VIEN S.A.C.), en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 022/2017-GRLL-GRCO, por el monto adjudicado.
4. Mediante Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero y Oficio N° 000246-2021-GRLL-GGR-GRCO del 1 de octubre de 2021¹, presentados en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad manifestó que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber presentado documentación falsa e inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia remitió copia del Informe Legal N° 000014-2021-GRLL-GGR-GRAJ-EJV², del Informe Técnico N° 000043-2021-GRLL-GGR-GRCO-JSC³ y del Informe de Auditoría N° 035-2020-CG/OCI-GRLL-AC, en los cuales señala lo siguiente:

- El 10 de enero de 2017, el Contratista presentó dentro de su oferta técnica, los documentos para acreditar la experiencia del personal clave (Residente de obra), obrando entre ellos, el Certificado de Trabajo de 25 de setiembre de 2013, supuestamente emitido por el señor Pedro Edgar Oblitas Julián, en calidad de representante legal del Consorcio Germán Rojas, a favor del señor NICOLAS FELIPE QUISPE MEDRANO, por haber prestado servicios profesionales como Ingeniero residente de obra, en la obra: "*Ampliación,*

¹ Obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a fojas 13 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a fojas 17 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500-GERMAN ROJAS VELA - distrito de Soritor "Moyobamba - San Martín - Etapa I", correspondiente a la LP N° 002-2012-MDS/CE, para el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 2012 al 15 de septiembre de 2013.

- La comisión auditora de la Contraloría comprobó que el Certificado de Trabajo del 25 de setiembre de 2013 no es fidedigno; toda vez que, según refiere, mediante Carta N° 011-2020-INCOGEE/GG recibida el 9 de julio de 2020, el señor Juan Alberto Altamirano Achaca, Gerente General de la empresa INCOGEPE S.R.L. señaló lo siguiente:

"(...) en efecto mi representada formó parte del Consorcio Germán Rojas durante la ejecución de la obra "Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500-Germán Rojas Vela-distrito de Soritor-Moyobamba-San Martín-Etapa I", (...) de acuerdo a lo manifestado por quien fuera el representante legal del consorcio Sr. Pedro Oblitas Julián, niega haber emitido y suscrito dicho certificado de trabajo. Sobre Nicolás Quispe Medrano no ha sido el residente de esa obra. Adicionalmente, se hace de conocimiento a su representada, que dicho certificado fue materia de investigación con anterioridad, por lo que se recomienda revisar la resolución N° 2339-2018-TCE-S2(...)"

- Asimismo, señaló que mediante informe N° 000043-2021-GRLL-GGR-GRCO-JSC de fecha 20 de setiembre de 2021, la Gerencia Regional de Contrataciones de la Entidad concluyó que el Contratista había incurrido en la infracción de presentación de documentación falsa, al haber presentado el mencionado Certificado de Trabajo del 25 de setiembre de 2013, el cual fue considerado como documento falso mediante Resolución N° 2339-2018-TCE-S2.

Por lo tanto, refiere que dicho documento es falso y contiene información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

- Respecto al daño causado, manifiesta que, a consecuencia de la presentación de documentación falsa por parte del Contratista, la obra fue ejecutada por una empresa que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas y se afectaron los principios de eficacia y eficiencia que debe regir en toda contratación pública.

Por lo expuesto, remitió el caso al Tribunal para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

5. Con decreto de 22 de diciembre de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- El Certificado de Trabajo del 25 de setiembre de 2013, supuestamente emitido por el señor Pedro Edgar Oblitas Julián, en calidad de representante legal del Consorcio Germán Rojas, a favor del señor Nicolas Felipe Quispe Medrano por haber prestado servicios profesionales como Ingeniero residente de obra, en la obra: *"Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500-GERMAN ROJAS VELA - distrito de Soritor -Moyobamba - San Martín - Etapa I"*, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2012-MDS/CE, por el periodo del 15 de noviembre de 2012 al 15 de setiembre de 2013.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante escrito N° 1 presentado el 12 de enero de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

- i. Su representada realizó actos previos y posteriores de control, siendo así, obra en autos la Carta N° 18-2021-ING.NFQM del 10 de mayo de 2021, emitida por el señor Nicolás Quispe Medrano, quien declara que el certificado cuestionado fue adulterado por su persona sin conocimiento y/o coordinación alguna con el Contratista. De ese modo, se evidencia que su representada no tenía intención de beneficiarse con la presentación del documento cuestionado.

Debe tenerse en cuenta que la obra se liquidó sin compromisos contractuales y sin problemas a la fecha.
 - ii. Con relación a la documentación proporcionada por el señor Quispe Medrano, refiere que su representada actuó de buena fe y con confianza razonable; debiéndose evaluar dicho extremo.
 - iii. Alega que, la Entidad no efectuó fiscalización posterior, siendo que, la imputación en su contra deviene de las acciones de la Contraloría mediante informe de auditoría. Así, advierte que, en el referido informe de control, se alude a la Carta N° 11-2020-INCOGEPE/GG del 9 de julio de 2020, emitida por la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS P&E S.R.L. la cual declara que: *“de acuerdo a lo manifestado por quien fuera el representante legal del consorcio Sr. Pedro Oblitas Julián, niega haber emitido y suscrito dicho certificado de trabajo”*. De ese modo, concluye que no se puede limitar a la declaración de un tercero, para desvirtuar la presunción de veracidad de un documento, debiendo actuarse para ello una pericia grafotécnica o documentoscópica, u otro.
 - iv. Añade que la escueta actividad probatoria del Informe de auditoría, no es suficiente, sustentándose en indicios y no en la verdad material.
7. Con decreto del 25 de enero de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en el presente procedimiento y por presentados sus descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 1 de febrero de 2024.

8. Por decreto del 5 de abril de 2024 se incorporó al presente expediente documentación obrante en el Expediente N° 2688/2017.TCE.
9. Con decreto del 10 de abril de 2024, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala, a fin que se corrija la normativa aplicable.
10. Por decreto del 15 de abril de 2024, se dejó sin efecto el decreto del 22 de diciembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta; Infracciones tipificadas en los literales h) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- 1) El Certificado de Trabajo del 25 de setiembre de 2013, supuestamente emitido por el señor Pedro Edgar Oblitas Julián, en calidad de representante legal del Consorcio Germán Rojas, a favor del señor Nicolas Felipe Quispe Medrano, por haber prestado servicios profesionales como Ingeniero residente de obra, en la obra: "*Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500-GERMAN ROJAS VELA - distrito de Soritor -Moyobamba - San Martín - Etapa I*", en el marco de la Licitación Pública N° 002-2012-MDS/CE, por el periodo del 15 de noviembre de 2012 al 15 de setiembre de 2013.

Documentación con información inexacta:

- 2) El Anexo N° 10 del 9 de enero de 2017, suscrito por el señor Nicolas Felipe Quispe Medrano, mediante el cual declaró como experiencia, entre otros, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

referida al Consorcio Germán Rojas, sobre la “Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500-German Rojas Vela - distrito de Soritor - Moyobamba - San Martín - Etapa I”, por el periodo del 15 de noviembre de 2012 al 15 de septiembre de 2013.

- 3) Experiencia del personal profesional propuesto, correspondiente al señor Nicolas Felipe Quispe Medrano, mediante el cual se detalló como experiencia, entre otros, la referida al Consorcio Germán Rojas, sobre la “Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500-German Rojas Vela - distrito de Soritor -Moyobamba - San Martín - Etapa I”, por el periodo del 15 de noviembre de 2012 al 15 de septiembre de 2013.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Dicho decreto fue debidamente notificado al Adjudicatario el 16 de abril de 2024, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

11. Con decreto del 8 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 9 de mayo de 2024.
12. A través del escrito s/n presentado el 10 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal el Contratista se apersonó al presente procedimiento, de forma extemporánea, y presentó descargos en los siguientes términos:
 - i. Refiere que, como parte del informe de auditoría, también obra la manifestación del personal clave, el señor Nicolás Felipe Quispe Medrano,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

quien, mediante Carta N° 18-2021-ING.NFQM del 10 de mayo de 2021, manifestó que, entre sus documentos pudo haberse filtrado el certificado en cuestión, sin intención de perjudicar, por lo tanto, asume su responsabilidad; asimismo, aclara y precisa que no tenía conocimiento de la adulteración del documento cuestionado.

- ii. De ese modo, se cuenta con la manifestación del señor Nicolás Felipe Quispe Medrado, quien voluntariamente declara ser el único responsable sobre la documentación cuestionada.
 - iii. En virtud de los principios de veracidad y tipicidad y conforme a reiterados pronunciamientos, para determinar la falsedad del certificado cuestionado, el Tribunal debe acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Del mismo modo, precisa que debe acreditarse que, la información inexacta representó un beneficio o ventaja.
 - iv. Sostiene que su representada realizó actuaciones previas a la presentación de su oferta dentro de las posibilidades jurídicas y de relaciones entre particulares, acto que guarda relación con la Carta N° 18-2021-ING.NFQM del 10 de mayo de 2021. Asimismo, suscribió el contrato de locación con el referido señor, e, inclusive, como medida de precaución, suscribió un contrato de compromiso profesional, en el cual el señor Medrano declara que cumple los requisitos establecidos en las bases.
13. Con decreto del 13 de mayo de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en el presente procedimiento y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea.
 14. Por decreto del 4 de junio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 11 de junio de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

15. Con decreto del 11 de junio de 2024, se reprogramó la audiencia pública para el 18 de junio de 2024; la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
16. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁴, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
17. El 12 de agosto de 2024, se convocó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, hecho que habría ocurrido el **10 de enero de 2017**, fecha en que se encontraba vigente la Ley y el Reglamento.

Primera cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

⁴ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que consolidó las modificaciones legislativas realizadas a dicha Ley; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto de los supuestos de hecho tipificados como infracciones, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

En este extremo, cabe precisar que, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; siendo que, conforme se ha señalado, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. Por otro lado, en la normativa vigente se ha incorporado un nuevo criterio de graduación de sanción, referente a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

Al respecto, se verifica que el Contratista tiene la condición “baja/ cancelación” desde el 10 de octubre de 2023, como pequeña o microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; por lo que, en el caso concreto, al no acreditarse dicha condición, no resultaría más favorable para el administrado la aplicación de la normativa vigente.

6. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resultaría más favorable para el Contratista; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, debiéndose analizar la supuesta responsabilidad de este con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos.

Segunda cuestión previa: Sobre la prescripción de las infracciones imputadas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

7. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que dispone que la autoridad declara de oficio la prescripción; corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción, imputada contra al Consorcio Contratista.
8. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
9. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
10. Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”* (El resaltado es agregado).
11. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

Por lo tanto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

12. Al respecto, cabe precisar que los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia del hecho materia de denuncia] estableció que, incurre en infracción administrativa todo aquel que presente información inexacta y/o documento falso o adulterado a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
13. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada operó o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encuentra establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, según el cual:

*“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas
(...)”*

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. **Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.***

(...)” [El resaltado es agregado]

De acuerdo con ello, se tiene que, para la infracción tipificada en el literal h) [**presentar información inexacta**] e i) [**presentar documentos falsos o adulterados**] del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se estableció el plazo de prescripción de tres (3) y siete (7) años respectivamente, computados desde la comisión de la supuesta infracción.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 224.1 del artículo 224 del Reglamento, **el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente.** Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.

15. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **10 de enero de 2017**, el Contratista presentó su oferta y, como parte de ella, los documentos cuestionados; incurriendo, presuntamente, en las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

SE@CE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO Miércoles, 7 de Agosto del 2024 9:47:03

Ficha de Selección

[Regresar](#)

Convocatoria

Información General

Nomenclatura:	LP-SW-18-2016-GRLL-GRCO-1
N° Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
Versión SEACE	3

Información general de la Entidad

Entidad Convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Sede Central
Dirección Legal:	CALLE LOS BRILLANTES 650 URB. SANTA INÉS (LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO)
Página Web:	
Teléfono de la Entidad:	044-200575

Información general del procedimiento

Objeto de Contratación:	Obras
Descripción del Objeto:	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN ...

Cronograma

Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	30/11/2016	30/11/2016
Registro de participantes(Electronica)	01/12/2016 00:01	10/01/2017 08:59
Formulación de consultas y observaciones(Presencial)		
Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Contrataciones de la entidad ; Sede Central, sito en Pasaje Los Berillos SIN Urb. Santa Inés	01/12/2016 07:30	15/12/2016 16:15
Abolición de consultas y observaciones	26/12/2016	26/12/2016
A TRAVES DEL SEACE		
Integración de las Bases	30/12/2016	30/12/2016
A TRAVES DEL SEACE		
Presentación de ofertas	10/01/2017 09:50	10/01/2017
Auditorio de la Sede Central del GRLL, sito en Pasaje Los Berillos SIN Urb. Santa Inés		
Evaluación y calificación de ofertas	11/01/2017	12/01/2017
En acto privado en la Gerencia Regional de Contrataciones		
Otorganiento de la Buena Pro	03/03/2017	03/03/2017
A TRAVES DEL SEACE		

Entidad Contratante

N° Ruc	Entidad Contratante
20440374248	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Sede Central



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

Por su parte, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, no ha vencido, debido a que, si bien el vencimiento de los siete (7) años de plazo prescriptorio debió ocurrir el 10 de enero de 2024, como se ha indicado, el **1 de octubre de 2021**, el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados en el marco del procedimiento de selección, suspendiendo el plazo prescriptorio.

17. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la prescripción de la infracción imputada, consistente en presentar información inexacta; la cual se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
18. En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF⁶, corresponde hacer conocimiento de los hechos a la Presidencia del Tribunal.
19. Asimismo, en atención a la prescripción declarada, este Colegiado dispone poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.
20. Por lo tanto, corresponde continuar con el análisis correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad o no del Contratista en el extremo referido a la presentación de un supuesto documento falso o adulterado ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Naturaleza de la infracción

Presentación de documento falso o adulterado

⁶

Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal

Son funciones de la Sala de Tribunal:

(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

21. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer orden, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
 - En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
22. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
23. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora⁷, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.

24. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
25. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
26. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

27. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado un supuesto documento falso o adulterado consistente en:
- **El Certificado de Trabajo de 25 de setiembre de 2013**, supuestamente emitido por el señor Pedro Edgar Oblitas Julián, en calidad de representante legal del Consorcio Germán Rojas, a favor del señor Nicolas Felipe Quispe Medrano, por haber prestado servicios profesionales como Ingeniero residente de obra, en la obra: *“Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500-GERMAN ROJAS VELA - distrito de Soritor -Moyobamba - San Martín - Etapa I”*, correspondiente a la LP N° 002-2012-MDS/CE, por el periodo del 15 de noviembre de 2012 al 15 de septiembre de 2013.
28. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
- j) Sobre la presentación del documento cuestionado*
29. Ahora bien, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
30. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia que, el documento cuestionado fue presentado por el Contratista ante la Entidad el 10 de enero de 2027, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección⁸. Por lo tanto, queda acreditado el primer elemento del tipo infractor.

⁸

Oferta obrante a fojas 281 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

31. Habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado.

ii) Sobre la falsedad o adulteración

32. Conforme a los términos de la denuncia, se cuestiona la autenticidad del Certificado de Trabajo de 25 de setiembre de 2013, el cual se muestra a continuación:

0000

CONSORCIO GERMAN ROJAS
L.P. N° 002 - 2012 - MDS/CE

"ARO DE LA TRANSICION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE, SEÑOR PEDRO EDGAR DELITAS JULIAN
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO GERMAN ROJAS,

CERTIFICA

Que, el Ingeniero **NICOLAS PELIPE QUISPE MEDRANO**, identificado con DNI N° 21488311, y con Registro CIP N° 58696, ha prestado servicios profesionales en nuestra empresa, como **INGENIERO RESIDENTE DE OBRA** en la obra "AMPLIACION, MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E N° 00508 - GERMAN ROJAS VELA - DISTRITO DE SORITOR - MOYOBAMBA - SAN MARTIN - ETAPA I", L.P. N°002 - 2012 - MDS/CE. - Distrito de Soritor, Provincia de Moyobamba, Región San Martín, desde el 15 Noviembre del 2012 al 15 de Septiembre del 2013.

Durante su permanencia en nuestra empresa el Ingeniero Nicolás Quispe Medrano, ha demostrado eficiencia, capacidad, honestidad y responsabilidad en los labores que le fueron encomendadas.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

REGION LA LIBERTAD
DOCUMENTO AUTENTIFICADO
Edwlad Alcala Huayhuasi Palatino
REGISTRADO
N° 1294
Año 2013
15 de Setiembre del 2013

Soritor, 25 de Setiembre del 2013

CONSORCIO GERMAN ROJAS
Pedro E. Delitas J.
REPRESENTANTE LEGAL

Av. MERCES DEL CENEP N°3168 - ARAZÓNAS - BAGUA - LA PECA - CONSORCIO GERMAN ROJAS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

33. Conforme a la imagen reproducida, el documento cuestionado habría sido supuestamente emitido por el **Consortio Germán Rojas y suscrito por el señor Pedro Edgar Oblitas Julian**, a favor del ingeniero Nicolás Felipe Quispe Medrano, por supuestamente haberse desempeñado como “ingeniero residente de obra”, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2012-MDS-CE.
34. En este extremo del análisis, es preciso señalar que, de la revisión del SEACE, se aprecia que el Consortio Germán Rojas (para la Licitación Pública N° 002-2012-MDS-CE.) estuvo conformado por las empresas: INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES “P&E” S.R.L. con RUC N° 20480613032, CORPORACION OMEGA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CON RUC N° 20481210047 Y ROCA INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION SAC CON RUC N° 20481422141.
35. Ahora bien, como parte de su denuncia, la Entidad remitió copia del Informe Legal N° 000014-2021-GRLL-GGR-GRAJ-EJV⁹ y del Informe de Auditoría N° 035-2020-CG/OCI-GRLL-AC. En dichos documentos la Entidad hace referencia a la Carta N° 011-2020-INCOGEE/GG, emitida por el señor Juan Alberto Altamirano Achaca, gerente General de la empresa INCOGEPE S.R.L. en la cual habría señalado lo siguiente:

*“(...) en efecto **mi representada formó parte del Consortio Germán Rojas durante la ejecución de la obra “Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. n° 00500-Germán Rojas Vela-distrito de Soritor-Moyobamba-San Martín-Etapa I”, (...) de acuerdo a lo manifestado por quien fuera el representante legal del consorcio Sr. Pedro Oblitas Julián, niega haber emitido y suscrito dicho certificado de trabajo. Sobre Nicolás Quispe Medrano no ha sido el residente de esa obra. Adicionalmente, se hace de conocimiento a su representada, que dicho certificado fue materia de investigación con anterioridad, por lo que se recomienda revisar la resolución N° 2339-2018-TCE-S2(...)**”*

⁹

Obrante a fojas 13 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

36. En esa línea, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 5 de abril de 2024 se dispuso incorporar al presente expediente los Decretos N° 322699 del 11 de mayo de 2018 y N° 334122 del 2 de octubre de 2018, emitidos en el marco del Expediente N°2688/2017.TCE.

Así, se evidencia que mediante Decreto N° 322699 de fecha 11 de mayo de 2018, la Segunda Sala del Tribunal requirió a la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES “P&E” S.R.L., integrante del Consorcio Germán Rojas, confirmar la veracidad del Certificado de trabajo del 25 de septiembre de 2013, materia de cuestionamiento.

A mayor detalle se reproduce la información solicitada por el Tribunal:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

EXPEDIENTE N° 2688/2017.TCE

Jesús María, once de mayo de dos mil dieciocho

A fin que el Órgano Instructor del OSCE cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requiere lo siguiente:

INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES " P & E " S.R.L.:

Sírvase confirmar la veracidad del "Certificado de Trabajo" del 25 de setiembre de 2013, emitido por su representante legal, el señor Pedro Edgar Oblitas Julián (quien también fue representante común del Consorcio German Rojas, del cual su representada formó parte), a favor del señor Nicolás Felipe Quispe Medrano, en el cual se certificó que el citado señor participó como ingeniero residente en la obra "AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. N° 00500 – GERMAN ROJAS VELA – DISTRITO DE SORITOR – MOYOBAMBA – SAN MARTIN – ETAPA I".

Para tales efectos se adjunta copia del "Certificado de Trabajo" del 25 de setiembre de 2013.

La información requerida deberá ser remitida en el **plazo de tres (3) días hábiles**, considerando que este Órgano Instructor cuenta con plazos perentorios para resolver.

BASE LEGAL:

Artículos 175, 178 y 188 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

37. Como respuesta, obra en autos la manifestación del señor **Pedro Edgar Oblitas Julián**, supuesto suscriptor del documento cuestionado, el cual, en calidad de gerente general de la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES "P&E" S.R.L., integrante del Consorcio Germán Rojas, emitió la Carta N° 024-2018-INCOGEPE/GG de fecha 23 de mayo de 2017 (incorporada al presente expediente mediante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

referido decreto del 5 de abril de 2024). En dicha carta, el señor Pedro Edgar Oblitas Julián desconoció el origen del certificado cuestionado, alegando no haber emitido el mismo.

A mayor detalle se reproduce la respuesta del señor Pedro Edgar Oblitas Julián:

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Bagua, 23 de mayo del 2017

CARTA N° 024-2018-INCOGEPE/GG

Señores
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 7 S/N
JESUS MARIA - LIMA

ASUNTO VERACIDAD DE DOCUMENTO

REFERENCIA Ejecución de la obra: Ampliación, mejoramiento de la infraestructura de la I.E. N° 00500 – German Rojas Vela, distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín.

De mi especial consideración,

Es grato saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo en calidad de integrante del CONSORCIO GERMAN ROJAS, informarle que respecto al certificado de trabajo de fecha 25/12/2013 desconozco su origen.

Debo precisar a usted que el residente de la obra de la referencia fue el Ing. Emilio Shica Cabrera.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,



INCOGEPE S.R.L.
Pedro Edgar Oblitas Julián
GERENTE GENERAL

OFICINA DE CONTROL
CHICLA
29 MAY 2018
RECIBI
N° TRAMITE 10142-20
HORA: 15:15 hrs



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

Según se aprecia, el supuesto suscriptor del documento cuestionado, el señor Pedro Edgar Oblitas Julian, en calidad de gerente general de la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES "P&E" S.R.L., integrante del Consorcio Germán Rojas, atendió el requerimiento de información efectuado por la Segunda Sala del Tribunal, respecto de la veracidad del certificado de trabajo del 25 de septiembre de 2013, informando que desconoce el origen de dicho documento y precisando que el ingeniero residente de la obra fue el señor Emilio Shica Cabrera.

Cabe detallar, que, si bien se atiende el requerimiento de información respecto de la veracidad del certificado de trabajo del 25 de septiembre de 2013, en la carta reproducida, de manera errónea se hace mención al certificado de trabajo del 25 de diciembre de 2013.

38. Teniendo en cuenta ello, se advierte que, con Decreto N° 334122 del 2 de octubre de 2018, la Segunda Sala del Tribunal, de manera reiterada, solicitó al Consorcio Germán Rojas, que precise su respuesta, conforme se aprecia:

EXPEDIENTE N°2688/2017.TCE

Jesús María, 2 de octubre de dos mil dieciocho

AL CONSORCIO GERMAN ROJAS

En el marco del procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra las empresas Angaiza Contratistas Generales S.A.C., Fabric Contratistas Generales S.R.L. y Constructora y Servicios Virgen de Guadalupe S.A.C., integrantes del "Consorcio Angaiza", por supuestamente haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 005-2016-GRSM-PEAM, se requiere lo siguiente:

- Precise de manera expresa y clara si el representante legal del consorcio, señor Pedro E. Oblitas J, emitió y suscribió el certificado que se adjunta al presente documento, a favor del señor Nicolás Felipe Quispe Medrano; de ser afirmativa su respuesta, señale si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.

A continuación, el detalle del documento en consulta:

- i) **Certificado de Trabajo del 25 de septiembre de 2013**, emitido por su representante, señor Pedro E. Oblitas J. en calidad de representante legal del Consorcio Germán Rojas, a favor del señor Nicolás Felipe Quispe Medrano.

Cabe precisar que en su Carta N° 024-2018-INCOGEPE/CG del 23 de mayo de 2017, el señor Pedro Edgar Oblitas Julián, manifestó que desconoce el origen del certificado en cuestión, pero aludiendo al "certificado de trabajo de fecha 25/12/2013"; hecho que, deberá tener en consideración a efectos de emitir respuesta al presente requerimiento.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días**, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Colegiado para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

39. En atención a ello, obra en autos la Carta N° 048-2018 - INCOGEPE/GG del 9 de octubre de 2018 (incorporada al presente expediente mediante decreto del 5 de abril de 2024), en la cual la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES "P&E" S.R.L., integrante del Consorcio Germán Rojas, precisa que el certificado de trabajo aludido en la Carta N° 024-2018-INCOGEPE/GG de fecha 23 de mayo de 2017 es del 25 de septiembre de 2013 y que por error tipográfico se consignó una fecha diferente.

A mayor detalle se reproduce la referida respuesta:

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

REGISTRO
Hora: 13:30

Bagua, 09 de octubre del 2018

CARTA N° 048-2018-INCOGEPE/GG

Señores
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 7 S/N
JESUS MARIA - LIMA

ASUNTO VERACIDAD DE DOCUMENTO

REFERENCIA

1. Cedula de Notificación N° 48436/2018.TCE
2. Certificado de Trabajo del 25/09/2013

De mi especial consideración,

Es grato saludarle muy cordialmente, en calidad de integrante del Consorcio German Rojas, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con relación a lo requerido mediante Cedula de Notificación N° 48436/2018.TCE, se le informa que, el Sr. Pedro Edgar Oblitas Julián ya no forma parte de esta empresa, y según manifestación propia de su persona, no ha emitido ni ha suscrito el certificado de trabajo de la referencia 2.

Esta respuesta ya fue dada a conocer mediante Carta N° 024-2018-INCOGEPE/GG, de fecha 23/05/2018, al respecto, precisamos que el certificado al que se hacía alusión era el Certificado de Trabajo de fecha 25/09/2013, pero por un error tipográfico se consignó una fecha diferente.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

INCOGEPE S.R.L.
Justo Roberto Alcázar Arias
GERENTE GENERAL

RECIBO
OFICINA DE SECCION CENTRAL
CHICLAYO
MASA DE PARTES
10 OCT. 2018
N° TRAMITE: 048-2018-...
HORA: 09:18



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

40. En dicho escenario, debe tenerse en cuenta que, respecto al extremo de falsedad o adulteración, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, **manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis**; tal como sucede en el presente caso, toda vez que, el supuesto suscriptor niega el origen del mismo.

41. Conforme se puede apreciar, obra en autos la manifestación del señor Pedro Edgar Oblitas Julián, ex gerente general de la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES "P&E" S.R.L., integrante del Consorcio Germán Rojas y supuesto suscriptor del certificado cuestionado, el cual desconoció el origen del mismo, recalando que, el ingeniero residente de la obra fue el señor Emilio Shica Cabrera.

Asimismo, obra en autos la confirmación de dicha manifestación, por parte de la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES "P&E" S.R.L.; de ese modo, conforme al criterio reiterado de este Tribunal, dichas manifestaciones resultan suficientes para determinar la falsedad o adulteración del certificado cuestionado.

42. Ahora bien, es oportuno traer a colación los descargos del Contratista, el cual refiere que realizó actos previos y posteriores de control, siendo así, obra la Carta N° 18-2021-ING.NFQM del 10 de mayo de 2021, emitida por el señor Nicolás Quispe Medrano el cual declara que el certificado cuestionado fue adulterado por su persona sin conocimiento del Contratista. De ese modo, considera evidente que su representada no tenía intención de beneficiarse con la presentación del documento cuestionado.

En este extremo, agrega que realizó actuaciones previas a la presentación de su oferta, dentro de las posibilidades jurídicas y de relaciones entre particulares, acto que guarda relación con la Carta N° 18-2021-ING.NFQM del 10 de mayo de 2021. Asimismo, alega que suscribió el contrato de locación con el señor Quispe Medrano, siendo que, inclusive, como medida de precaución, suscribió un contrato de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

compromiso profesional, en el cual éste declara que cumple los requisitos establecidos en las bases.

De ese modo, con relación a la documentación proporcionada por el señor Quispe Medrano, refiere que su representada actuó de buena fe y con confianza razonable; debiéndose evaluar dicho extremo.

43. Al respecto, es pertinente señalar que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En ese sentido, para la determinación de la configuración de la infracción imputada resulta irrelevante para este Colegiado determinar la forma en la que el documento cuestionado llegó al Adjudicatario, es decir, si fue el señor Nicolás Quispe Medrano quien, por “error” filtró el certificado en cuestión, sin intención de generar un perjuicio, toda vez que, como se ha indicado, para el análisis de la infracción que nos ocupa, la responsabilidad es objetiva, recayendo la responsabilidad en el Contratista.

Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado, lo referido a la intencionalidad y las supuestas acciones de control efectuadas por el Contratista, serán materia de valoración en el extremo referido a la graduación de la sanción.

Por otro lado, el Contratista señala que, en virtud de los principios de veracidad y tipicidad y conforme a reiterados pronunciamientos, para determinar la falsedad del certificado cuestionado, el Tribunal debe acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el documento como su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Asimismo, el Contratista alega que la Entidad no efectuó fiscalización posterior, siendo que, la imputación en su contra deviene de las acciones de la Contraloría mediante informe de auditoría, en el que advierte que se hace referencia a la Carta N° 11-2020-INCOGEPE/GG del 9 de julio de 2020, emitida por la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS P&E S.R.L., la cual declara que: *“de acuerdo a lo manifestado por quien fuera el representante legal del consorcio Sr. Pedro Oblitas Julián, niega haber emitido y suscrito dicho certificado de trabajo”*.

De ese modo, concluye que no se puede limitar a la declaración de un tercero, para desvirtuar la presunción de veracidad de un documento, debiendo actuarse para ello una pericia grafotécnica o documentoscópica.

Añade que la escueta actividad probatoria del Informe de auditoría, no es suficiente, sustentándose en indicios y no en la verdad material.

44. En relación con lo anterior, es relevante precisar que, de manera previa a la emisión del decreto del 15 de abril de 2024, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, se incorporó al presente expediente, documentación obrante en el Expediente N° 2688/2017.

Como parte de la documentación incorporada (Cartas N° 024-2018-INCOGEPE/GG y N° 048-2018-INCOGEPE/GG), cuyo análisis se efectuó en los fundamentos precedentes, obra la manifestación del señor **Pedro Edgar Oblitas Julián**, supuesto suscriptor del documento cuestionado, el cual, en calidad de gerente general de la empresa INVERSIONES Y CONTRATISTAS GENERALES “P&E” S.R.L., integrante del Consorcio Germán Rojas, **desconoció el origen del certificado cuestionado y precisó que el residente de obra fue un tercero, el señor Emilio Shica Cabrera** (y no el señor Nicolás Quispe Medrano).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el Contratista, en esta instancia, sí se cuenta con la manifestación del supuesto suscriptor y emisor del certificado materia de cuestionamiento, el cual desconoce la emisión del mismo, siendo dicha declaración suficiente, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, a efectos de arribar a la verdad material.

En consecuencia, estando a los medios probatorios obrantes en el expediente, como la manifestación del propio suscriptor y emisor del certificado materia de análisis, este Colegiado evidencia que, en el caso concreto, se cuenta con elementos que permiten desvirtuar, de manera fehaciente, la presunción de veracidad del cual se encontraba premunido dicho documento.

45. En dicho escenario, de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que el Certificado de Trabajo del 25 de setiembre de 2013 es un documento **falso**, por lo que el Contratista ha incurrido en la causal de infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

46. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
47. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación falsa, reviste una considerable gravedad, toda vez que, se ha vulnerado el principio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrado.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** al respecto, el Contratista adjuntó la manifestación del personal clave, el señor Nicolás Felipe Quispe Medrano, quien, mediante Carta N° 18-2021-ING.NFQM del 10 de mayo de 2021, señaló que, entre sus documentos, pudo haberse filtrado el certificado en cuestión, sin intención de perjudicar, por lo que asume su responsabilidad; asimismo, precisó que aquél no tenía conocimiento de la adulteración del documento.

Sobre el particular, es importante señalar que, en el caso concreto, aun cuando no se pudiese advertir que existe intencionalidad por parte del Contratista, subyace su responsabilidad por la presentación de documentación falsa como parte de su oferta, lo que, incluso, permitió que suscriba el Contrato derivado del procedimiento de selección.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad manifestó que el daño causado se materializó dado que la obra fue ejecutada por una empresa que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas y se afectaron los principios de eficacia y eficiencia que debe regir en toda contratación pública.

En ese sentido, más allá de que, conforme a lo declarado por el Contratista, la obra se liquidó sin compromisos contractuales y sin problemas, lo cierto es que la presentación de documentación falsa representa un daño, pues se transgrede los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven los participantes, postores, contratistas y sub contratista en todo procedimiento de contratación pública.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con un antecedente de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
29/10/2018	29/05/2019	7 MESES	1970-2018-TCE-S1	19/10/2018	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** el Contratista alega haber realizado actuaciones previas a la presentación de su oferta, dentro de las posibilidades jurídicas y relaciones entre particulares; no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se acredita que el Contratista haya implementado algún modelo de prevención debidamente certificado.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁰:** de la revisión de la documentación obrante en el

¹⁰ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

expediente no se aprecia que el Contratista acredite el presente criterio de graduación.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa está previsto y sancionado como delito en el artículo 427¹¹ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Ministerio Público – Distrito Fiscal de la Libertad, copia de los folios 25, 219, 220, 274 y 281, del expediente administrativo, copia de la documentación obrante en el Expediente N° 2688/2017.TCE incorporada al presente expediente mediante decreto del 5 de abril de 2024; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de enero de 2017**, fecha en que fue presentado el documento falso ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE

11

Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO F&F CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (ahora VIAS ENERGIA Y SANEAMIENTO S.A.C. -VIEN S.A.C.)**, con RUC N° **20481242836**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 18-2016-GRLL-GRCO-Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de la Libertad Sede Central; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
- 2. Declarar la PRESCRIPCIÓN** de la infracción imputada contra la empresa **CONSORCIO F&F CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (ahora VIAS ENERGIA Y SANEAMIENTO S.A.C. -VIEN S.A.C.)**, con RUC N° **20481242836**, referida a presentar información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 18-2016-GRLL-GRCO-Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de la Libertad Sede Central; por los fundamentos expuestos.
- 3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal para las acciones correspondientes, según lo expuesto en el fundamento 18.**
- 4. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para las acciones correspondientes, según lo expuesto en el fundamento 19.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3388-2024-TCE-S3

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Remitir al Ministerio Público – Distrito Fiscal de la Libertad, copia de la presente resolución, copia de los folios 25, 219, 220, 274 y 281 del expediente administrativo, así como copia de la documentación obrante en el Expediente N° 2688/2017.TCE incorporada al presente expediente mediante decreto del 5 de abril de 2024, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.